



RESOLUCIÓN N° 418-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de mayo de 2019

VISTO:



El recurso de reconsideración interpuesto por **ROSARIO FELICITA HERRERA POLAR DE LOSTAUNAU**, contra la Resolución N° 128-2019/SBN-DGPE-SDDI del 05 de febrero de 2019, que declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto de un área de 175,00 m², ubicada en el Lote 13 - Módulo 3, sector y balneario Vesique, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; recaída en el Expediente N° 1137-2018/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 128-2019/SBN-DGPE-SDDI del 05 de febrero de 2019 (fojas 129) (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por Rosario Felicita Herrera Polar de Lostaunau (en adelante "la administrada"), en la medida que "el predio" no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, al encontrarse inscrito a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, en la partida registral N° 11060097 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote (foja 116), en virtud de la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2011, que resolvió aprobar la transferencia predial a su favor, para que ejecute el proyecto denominado



“Saneamiento físico legal para la habilitación urbana progresiva del anexo de Vesique, distrito de Samanco, provincia de Santa, región Ancash”.

4. Que, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2019 (S.I. N° 06308-2019) (fojas 133) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando que sea declarada nula.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles y sustentarse en nueva prueba.



Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo:

6. Que, en el caso concreto “la Resolución” ha sido notificada el 11 de febrero de 2019, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa (S.I. N° 43471-2018) (fojas 1), tal como consta en la Notificación N° 00249-2019/SBN-GG-UTD (fojas 132). En ese sentido, se le tiene por bien notificada, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444¹. En consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 04 de marzo de 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 27 de febrero de 2019 (fojas 133), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, en el caso concreto, “la administrada” no adjuntó nueva prueba que amerite la reconsideración; por lo que como parte de la calificación del recurso mediante Oficio N° 1189-2019/SBN-DGPE-SDDI del 20 de marzo de 2019 (en adelante “el Oficio”), se le requirió la presentación de nueva prueba que sustente su recurso, otorgándole para ello el plazo de diez (10) días hábiles más tres (3) días por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado.

8. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”, “el Oficio” fue notificado el 25 de marzo de 2019, en la dirección señalada por “la administrada” en su solicitud, tal como tal como consta del cargo del mismo (fojas 150), motivo por el cual el plazo de 10 días hábiles más tres (3) días hábiles por el término de la distancia, para la presentación de una nueva prueba que sustente su recurso, de acuerdo al numeral 143.4 del artículo 143 del “TUO de la LPAG” y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, venció el 11 de abril de 2019.

9. Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019 (S.I. N° 10869-2019) (foja 151), adjuntó como nueva prueba a su recurso de reconsideración, la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI emitida por esta Superintendencia el 25 de mayo de 2011 (foja 154), a través de la que se aprobó la transferencia de un predio de 628 162,32 m², área de mayor extensión sobre la cual se superpone “el predio”, a favor de la Municipalidad Distrital de Samanco, precisando que en el artículo 4° de la citada resolución se establece que la municipalidad deberá cumplir con la finalidad para la cual se le transfiere el predio, en el plazo máximo de 4 años, caso contrario se revertirá favor del Estado.

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.





RESOLUCIÓN N° 418-2019/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, sobre el particular, MORON URBINA² realiza un extenso análisis respecto a lo que debe entenderse como “nueva prueba” y, en razón a ello, la determinación de la procedencia de un recurso de reconsideración:

«(...) En ese orden de ideas podemos señalar, que cuando ese artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual deberá tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es un medio probatorio nuevo.

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...).»

11. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “T.U.O. de la LPAG”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

12. Que, en virtud de la normativa glosada en la presente resolución, corresponde determinar a esta Subdirección si “la administrada” ha cumplido con presentar nueva prueba; al respecto, se observa que ésta adjunta como nueva prueba la Resolución N° 037-2011/SBN-DGPE-SDDI, documento que fue considerado al momento de emitirse “la Resolución” y que sustenta el hecho de que “el predio” no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, por cuanto constituye el acto administrativo emitido por esta Subdirección con el que se aprueba la transferencia predial a favor de la Municipalidad de Samanco, actual titular registral de “el predio”; razón por la que no constituye nueva prueba que amerite un cambio de pronunciamiento por esta Subdirección.

13. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “la administrada”; debiéndose desestimar el presente recurso.



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11ª Ed 2015. Pág. 663, 664 y 665.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 0518-2019/SBN-DGPE-SDDI del 8 de mayo de 2019; y el Informe de Brigada N° 501-2019/SBN-DGPE-SDDI del 8 de mayo de 2019.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por **ROSARIO FELICITA HERRERA POLAR DE LOSTAUNAU**, contra la Resolución N° 128-2019/SBN-DGPE-SDDI del 05 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I. 20.1.1.8.



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES